

EL REGLAMENTO PROVISIONAL DEL SEGUNDO CONDE DE REVILLAGIGEDO, VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA, PARA EL REGIMEN, GOBIERNO Y SUBSISTENCIA DE LAS MILICIAS DE LA FRONTERA DE SAN LUIS COLOTLÁN

Óscar Cruz Barney*

Sumario: I. Introducción. II. *Pie y fuerza de la milicia, modo de ejecutar su primera formación, y reglas para su reemplazo en lo sucesivo.* III. *Vestuario, armamento y montura.* IV. *Instrucción y servicio de la milicia y funciones del comandante y primer ayudante.* V. *Licencias que debían obtener los oficiales y tropa para mudar de domicilio para diligencias propias y penas en que incurrían los que la ejecutasen sin permiso.* VI. *Matrimonios y penas en que incurren los que los ejecuten sin la licencia respectiva.* VII. *Fuero y preeminencias de la milicia y modo de sustanciar sus causas.* VIII. *Anexo.*

I. INTRODUCCIÓN

La consolidación de las milicias provinciales en España se produjo con la *Real Ordenanza sobre las Milicias Provinciales de la Corona de Castilla* de 31 de enero de 1734 bajo el reinado de Felipe V y el impulso de don José Patiño, dando inicio a lo que se ha dado en llamar la “etapa clásica” de las milicias provinciales que finaliza a principios del siglo XIX.¹ La puesta en

* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

¹ Contreras Gay, José, *Las milicias provinciales en el siglo XVIII. Estudio sobre los regimientos de Andalucía*, Granada, Instituto de Estudios Almerienses, Campus Universitario de Almería, 1993, pp. 15 y 16.

marcha de las milicias provinciales con carácter permanente y regular se producirá a partir de ese momento y se circunscribió a los distritos de la Corona de Castilla, quedando exentos de ella las provincias Vascongadas, Navarra y la Corona de Aragón. La *Real Ordenanza sobre las Milicias Provinciales de la Corona de Castilla* del 31 de enero de 1734 representa entonces la culminación de la legislación sobre milicias provinciales en el siglo XVIII. Las nuevas milicias provinciales se diferenciaron de las milicias territoriales del siglo XVII por su carácter regular y su estabilidad institucional.²

Sostiene Contreras Gay que la milicia jugó un papel de enorme relevancia en el Antiguo Régimen como fuerza complementaria de los tercios en los siglos XVI y XVII y como fuerza de reserva del ejército en el siglo XVIII, siendo uno de los propósitos esenciales del reformismo borbónico el de la organización de la milicia provincial como objetivo militar esencial, enmarcada dentro de la Ilustración, buscando entorpecer lo menos el desarrollo de la agricultura y de la pequeña industria. Atribuye el fracaso de los intentos anteriores a 1734 a la imposibilidad de resolver problemas básicos de organización de las milicias.³

El 18 de noviembre de 1766 se expidió por Carlos III un nuevo Reglamento de Milicias que mantuvo el espíritu de la Ordenanza de 1734 y creó las milicias urbanas para la defensa de costas y fronteras. La diferencia entre las milicias provinciales y las milicias urbanas consistió en que las provinciales se reclutaban por sorteo y se utilizaban para el reemplazo del ejército y defensa en general, mientras que las urbanas eran voluntarias o bien reclutadas entre los gremios y eran utilizadas exclusivamente para la defensa local. Las milicias urbanas son un modelo de milicia intermedia entre la del Antiguo Régimen y las disciplinadas del siglo XVIII, sufriendo la oposición tanto de la nobleza como de las clases populares locales por considerarse perjudicial a sus intereses.⁴

Al reglamento le siguió la *Real declaración sobre puntos esenciales de la Ordenanza de Milicias Provinciales de España, que interin se regla la formal, que corresponde á estos Cuerpos, se debe observar como tal en todas sus partes*, del 30 de mayo de 1767.⁵

² *Ibidem*, p. 66.

³ *Ibidem*, p. 69.

⁴ *Ibidem*, pp. 239 y 246.

⁵ *Real declaración sobre puntos esenciales de la Ordenanza de Milicias Provinciales de España, que interin se regla la formal, que corresponde á estos Cuerpos, se debe observar como tal en todas sus partes*, De Orden de S.M., Madrid, Oficina de Antonio Marin, 1767. Estuvo vigente en el México independiente, reimpresa en la oficina de don Mariano

A finales del siglo XVII las milicias indianas se encuentran en lo que Santiago-Gerardo Suárez llama “estado larvario”, pese a que vecinos y moradores acuden a filas en cantidades, que al frente de las unidades suele aparecer ya una jerarquía elemental y que las compañías se multiplican.⁶

En el siglo XVIII se reformarán las milicias con el objetivo de aumentar su eficacia. El punto de partida de la reorganización del sistema defensivo americano será la pérdida de la Habana y Manila en manos de fuerzas inglesas en 1762.⁷ España e Inglaterra se vieron involucrados en seis contiendas entre 1702 y 1790, en la quinta de las cuales los ingleses se apoderaron de La Habana permaneciendo en ella cerca de un año.⁸

Firmada la paz con Inglaterra se envían dos misiones a las Indias: una a Cuba y la otra a la Nueva España para establecer una nueva estructura militar.

En agosto de 1776 el mayor Pedro de Gorostiza informó al ministro de Indias, Gálvez, en el sentido de que el establecimiento de milicias provinciales en la Nueva España requerían de un grado de estabilidad y confianza “no comunes en México”. En su concepto, aunque se les organizare al igual que en España, no habría razón para tenerles confianza pues en una provincia abierta como Nueva España, soldados a medio tiempo nunca podrían obtener el grado de preparación necesario para combatir a un ejército enemigo.⁹

El inspector general Francisco Antonio Crespo a instancias del virrey Matías de Gálvez propuso en un proyecto general la reducción de las milicias provinciales y urbanas y la creación de tropas separadas a lo largo de las costas del virreinato novohispano con funciones de vigilancia, de guardia contra el contrabando y primera línea de defensa contra el desembarco de fuerzas enemigas, fortaleciendo además las tropas regulares y alcanzando un total de 40,000 hombres en pie de fuerza.¹⁰

Ontiveros, año de 1823. Sobre el tema véase Cruz Barney, Óscar, “Notas para una historia del derecho militar mexicano”, *Estudios en homenaje a don Manuel Gutiérrez de Velasco*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2000.

⁶ Suárez, Santiago-Gerardo, *Las milicias. Instituciones militares hispanoamericanas*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, 1984, p. 98.

⁷ Albi, Julio, *La defensa de las Indias (1764-1799)*, Madrid, Instituto de Cooperación Iberoamericana, Ediciones de Cultura Hispánica, 1987, p. 93.

⁸ Véase Castillo Manrubia, Pilar, “Pérdida de La Habana (1762)”, *Revista de Historia Naval*, Madrid, Instituto de Historia y Cultura naval, Armada Española, año VIII, núm. 28, 1990.

⁹ Suárez, Santiago-Gerardo, *op. cit.*, pp. 242 y 243.

¹⁰ García Pérez, Rafael D., “El mando y la jurisdicción militar de Manuel de Flon, Intendente de Puebla en la Ordenanza de 1786”, en Barros Pintado, Feliciano (coord.), *Derecho*

El proyecto fue aprobado mediante reales órdenes del 2 y 24 de enero y 24 de septiembre de 1787; 5 de marzo de 1788, la *Real Orden de 20 de octubre de 1788 para la mejor constitución y general arreglo del Ejército de estos dominios en vista del Proyecto del Sr. Coronel Dn. Francisco Crespo*,¹¹ y otra mas de 16 de noviembre del mismo año, modificado el proyecto por los dictámenes rendidos por el conde de Gálvez, don Joseph Ezpeleta y don Pedro Mendinueta y puesto en marcha por los virreyes don Manuel Antonio Flores (17 de agosto de 1787-16 de octubre de 1789), quien reorganizó la milicia en la Nueva España, formándose unidades nuevas para fortalecer a las tropas regulares que estuvieron listas para entrar en servicio en 1790¹² y por el segundo conde de Revillagigedo quien ejecutaría finalmente las reformas.¹³

La labor desempeñada por don Juan Vicente de Güemes Pacheco de Padilla y Horcasitas, segundo conde de Revillagigedo, virrey de la Nueva España en materia de reorganización de las milicias novohispanas¹⁴ y en general del sistema defensivo del virreinato tanto en las costas¹⁵ como en el interior será de gran importancia dentro del entorno del reformismo borbónico. Desde que asumiera el cargo el 17 de octubre de 1789 se dio a la tarea

y administración pública en las Indias Hispánicas. Actas del XII Congreso Internacional de Historia del derecho Indiano (Toledo, 19 a 21 de octubre de 1998), Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2002, vol. I, p. 750. Asimismo Suárez, Santiago-Gerardo, *op. cit.*, p. 244. Si bien Suárez no hace referencia a los Reglamentos que veremos más adelante.

¹¹ Reproducido en el apéndice III de Velázquez, María del Carmen, *El estado de guerra en Nueva España 1760-1808*, 2a ed., México, El Colegio de México, 1997, pp. 219-221.

¹² Véase Kahle, Günter, *El ejército y la formación del Estado en los comienzos de la independencia de México*, México, Fondo de Cultura Económica, 1997, p. 47.

¹³ Borja Medina, Francisco de, "La reforma del ejército en Nueva España", *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, núm. XLI, 1984, p. 3.

¹⁴ La estudiamos en nuestro trabajo "Las milicias en la Nueva España: la obra del segundo conde de Revillagigedo (1789-1794)", *Estudios de historia novohispana*, México, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, Vol. 34, enero-junio de 2006. En esa ocasión no incluimos el Reglamento para las Milicias de Colotlán que ahora abordamos.

¹⁵ Véase entre otros a González de la Vara, Martín, "El Virrey Revillagigedo y la defensa del puerto de Veracruz, 1789-1794", *Relaciones*, México, núm. 110, primavera de 2007, vol. XXVIII. Asimismo nuestros trabajos "El régimen jurídico de los guardacostas novohispanos en la segunda mitad del siglo XVIII: la obra del virrey Juan Vicente de Güemes Pacheco de Padilla y Horcasitas, segundo conde de Revillagigedo", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, núm. X, 1998, y "El régimen jurídico de los guardacostas novohispanos: 1784-1793", *Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 28, 1999.

conjuntamente con Pedro Gorostiza de reorganizar los cuerpos de milicias sobre la base de su uniformización y simplificación.

En la *Relación reservada que el Conde de Revlla Gigedo dio a su sucesor en el Mando, Marqués de Branciforte sobre el gobierno de este continente en el tiempo que fue su Virrey*,¹⁶ Revillagigedo señala que hacía mucho tiempo que se intentaba en la Nueva España el arreglo del ejército. Recuerda que por Real Orden del 20 de octubre de 1788, fue aprobado el plan que preparó don Francisco Antonio Crespo, aunque con algunas restricciones y modificaciones. No deja de hacer mención de que su antecesor, don Antonio Flores

..quiso desde luego dar cumplimiento a aquellas ordenes; y con efecto, la pasó al Sub Inspector general, que entonces lo era D. Pedro Mendinueta, quien propuso varios artículos sobre el tiempo en que convendría que empezase la gratificación de reclutas, la de vestuario, reducción de plazas en los regimientos de dragones: aumento de un peso al mes a los granaderos, cabos y tambores, minoración del goce de sargentos y gratificación de caballeros, con todas las reflexiones que juzgó oportunas en este particular.¹⁷

Algunas de las dudas fueron resueltas en su momento por el virrey Flores y otras consultadas al rey.

Notable es el señalamiento que hace Revillagigedo en cuanto a las milicias novohispanas respecto a que el 22 de mayo de 1788 el mencionado subinspector general dijo que a pesar de incesantes desvelos y crecidos gastos para el buen estado de los cuerpos provinciales del reino,

...siempre era muy dudosa la subsistencia de la tropa miliciana, y más dudosa aún la aptitud de los individuos veteranos, y seguras las noticias de lo poco que podía esperarse de los oficiales del país, por carecer de las circunstancias necesarias y conducentes, o por estar domiciliados en parajes muy distantes de sus compañías.¹⁸

El 21 de abril de 1790, el segundo conde de Revillagigedo, virrey de la Nueva España comisionó a Félix Calleja, capitán del Regimiento Fijo de

¹⁶ Véase *Relación reservada que el Conde de Revlla Gigedo dio a su sucesor en el Mando, Marqués de Branciforte sobre el gobierno de este continente en el tiempo que fue su Virrey*, México, Imprenta de la Calle de las Escalerillas, 1831. También puede consultarse en Torre Villar, Ernesto de la, *Instrucciones y memorias de los virreyes novohispanos, México*, Porrúa, 1991, t. II, núms. 536 a 675. Citaremos como *Relación reservada* y número de párrafo.

¹⁷ *Relación reservada*, núm. 537.

¹⁸ *Relación reservada*, núm. 539.

Puebla, para que reconociera las milicias, pueblos y misiones de los indios de las fronteras de Colotlán y Nayarit a fin de programar la reforma a las primeras ordenada por el rey desde el 27 de marzo de 1783.¹⁹ Calleja pasó revista a las 14 compañías de dragones y 10 de Infantería que habían sido formadas en 1780 por el coronel Antonio Vivanco.²⁰ Cabe destacar que a este respecto señalaba Revillagigedo en su *Instrucción Reservada* que “Poca utilidad se debía esperar de las compañías sueltas en la frontera de Colotlán, a causa de las dificultades que ofrecen aquellos territorios”, por ello le propuso el sub inspector general reducir las a la clase de dragones, y desarmar las compañías que había de indios flecheros, al pasar revista y reemplazar sus bajas. En consecuencia, el 25 de febrero de 1791, el virrey pasó la información para la correspondiente redacción de un Reglamento de Milicias a don Pedro Gorostiza sobre el pie de 9 compañías sueltas y 60 plazas cada una y, además, 10 supernumerarios por compañías, para el reemplazo y baja. El reglamento fue aprobado por el virrey el 27 de noviembre de 1792, y se procedió a su formación inmediatamente.

La milicia de Colotlán gozaba conforme al Reglamento del Fuero y preeminencia de provincia, y los Pardos que se alistaban en ella, de la exención del pago del tributo mientras permanecieran en servicio, y después del retiro si se verificaba al cabo de 20 años.²¹

Estas milicias costaban 10,200 pesos, incluyendo 3000 de sueldo del gobernador, quien es el comandante de la misma. De todo se dio cuenta al rey el 14 de enero de 1793, con ejemplares de reglamento y no se había recibido la soberana aprobación al momento en que Revillagigedo redactó su *Instrucción Reservada*.

Del Reglamento se imprimieron ciento veinte ejemplares por cuenta del fondo general de Arbitrios de Milicias, y se remitieron sesenta al subinspector general y los correspondientes al comandante general de la Provincia

¹⁹ Gutiérrez G., José Antonio, *El gobierno de frontera de San Luis Colotlán y sus milicias en la colonia*, Guadalajara, Universidad Autónoma de Aguascalientes-Universidad de Guadalajara, 2010, p. 303.

²⁰ *Ibidem*, p. 310.

²¹ Por Real Orden del 29 de abril de 1774 se estableció que pese a no estar prevenido en los Reglamentos de Milicias de Indias, todo soldado de milicias que después de 20 años de servicio obtuviere su retiro con causa legítima, gozaría del Fuero Militar como antes en recompensa de sus méritos. Véase *Recopilación Sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*, por el doctor Eusebio Bentura Beleña, impresa en México por Felipe de Zúñiga y Ontiveros, México, 1797, t. 1, tercera foliación, núm. CCCCLII.

de Guadalajara, al Auditor de Guerra, al Fiscal de real Hacienda y al Real Tribunal de Cuentas.

El reglamento está dividido en seis capítulos con numeración independiente de sus respectivos artículos, que son:

Capítulo primero. Del pie y fuerza de esta milicia, modo de ejecutar su primer formación, y reglas para su reemplazo en lo sucesivo, 24 artículos.

Capítulo segundo. Sobre vestuario, armamento y montura; nueve artículos.

Capítulo tercero. Sobre la instrucción y servicio de esta Milicia, funciones del comandante y primer Ayudante, 14 artículos.

Capítulo cuarto. Licencias que deben obtener los Oficiales y Tropa para mudar de domicilio, o para diligencias propias, y penas en que incurren los que lo ejecutaren sin el correspondiente permiso, ocho artículos.

Capítulo quinto. Sobre casamientos y penas en que incurren los que lo ejecuten sin la licencia respectiva, 5 artículos.

Capítulo sexto. Del fuero y preeminencias de esta milicia, y modo de sustanciar sus causas, 16 artículos.

Al final se incluyen un estado, dos relaciones y una noticia.²²

II. PIE Y FUERZA DE LA MILICIA, MODO DE EJECUTAR SU PRIMERA FORMACIÓN, Y REGLAS PARA SU REEMPLAZO EN LO SUCESIVO

El capítulo primero trata del pie, fuerza y obligaciones de las milicias, del modo de ejecutar su primer formación, y establece las reglas para su reemplazo. Las *Milicias de Colotlán* se integraban, tal como informó Revillagigedo a su sucesor, por nueve Compañías sobre el pie, fuerza y lugares siguientes, para la defensa interior y exterior de la Frontera de Colotlan y Provincia del Nayarit:

²² Nos referiremos a estas milicias como *Milicias de Colotlán*.

<i>Pueblos</i>	<i>Capitanes</i>	<i>Tenientes</i>	<i>Alfereses</i>	<i>Sargentos</i>	<i>Gabos</i>	<i>Lanceros</i>	<i>Dragones</i>	<i>Total.</i>	<i>Super numerarios</i>
Bolaños	1	1	1	3	6	20	41	70	10
Huajuquilla	1	1	1	3	6	20	41	70	10
Chalchiguites	1	1	1	3	6	20	41	70	10
Valparaiso	1	1	1	3	6	20	41	70	10
Santa Teresa	1	1	1	3	6	20	41	70	10
Tlaltenango	2	2	2	3	12	40	82	140	20
Coculiten	1	1	1	3	6	20	41	70	10
Xerez	1	1	1	3	6	20	41	70	10
Totales	9	9	9	27	54	180	369	630	90

Plana mayor veterana y sus sueldos

Pesos

Comandante el gobernador de la Frontera con el sueldo que actualmente goza.....	3000
Un primer ayudante, inclusa la gratificación de Caballo.....	0960
Un segundo idem.....	0840
Nueve sargentos veteranos á 20 ps. cada uno al mes, inclusa la ración de Caballo, pero sin abono de vestuario ni utensilio, que será de cuenta..	2160
Diez y ocho cabos á 15 ps. idem.....	3240
Total	10200

Tocaba al primer ayudante percibir mensualmente de la Tesorería el haber asignado al Pie Veterano; hacer su respectiva distribución, y formar el ajuste cada cuatro meses conforme a la Ordenanza, descontándoles uno por cierto, por razón de su trabajo y gasto de papel.

La milicia se integraba entonces por nueve compañías sueltas de dragones, y cada una de ellas por un capitán, un teniente, un alférez, tres sargentos, seis cabos, veinte lanceros, y cuarenta y un dragones, todos milicianos. Además debía haber alistados en cada compañía diez hombres en calidad de supernumerarios, con objeto de reemplazar las bajas que ocurrieran en el año, y substituir a los enfermos y ausentes en las salidas y demás funciones del servicio que se ofrecieran.²³

La Plana Mayor y el Pie Veterano de las milicias constaba de un comandante, que lo era por naturaleza el gobernador de la frontera, un primer ayudante, un segundo, nueve sargentos, y dieciocho cabos, cuyos sueldos y haberes señalamos líneas arriba.

La residencia del comandante y del primer ayudante, debía ubicarse en el Real de Bolaños, como centro de los territorios de su mando. El ayudante tendría anexo el grado de capitán, ejercería las funciones de sargento mayor, y debía suceder en el mando militar al comandante en ausencias y enfermedades.

Conforme al artículo 5o., capítulo I del reglamento, el segundo ayudante debía residir en la Mesa del Tonati, como teniente gobernador de la Provincia de Nayarit, y los sargentos y cabos veteranos en las cabeceras de sus respectivas compañías.

El establecimiento de las compañías de dragones debía hacerse en Bolaños, Huajuquilla, Chalchiguites, Valparaiso, Santa Teresa, Tlaltenango, Coculiten y en Xerez. Le tocaba al comandante hacer la distribución de los

²³ *Milicias de Colotlán*, capítulo I, artículos 1o. y 2o., cuadro núm. 1.

pueblos, haciendas y ranchos que debían contribuir con sus hombres a la formación de cada una de ellas.

Con el objeto de saber el número de individuos contribuyentes al alistamiento y completar las plazas supernumerarias que durante el año hubieren pasado a la clase de milicianos propietarios, al momento de llevar a cabo esta división se debía preparar por el comandante un padrón conforme al siguiente formulario:

NÚM. 2. Partido de tal

Relacion de los Hombres útiles para el Servicio de las Armas que existen en el Pueblo de tal, desde la edad de diez y seis años hasta la de quarenta, y no se hallan alistado en la milicia, con distincion de nombres, edad oficio, estado, calidad, y parage de su residencia.

<i>Nombres</i>	<i>Edad</i>	<i>Oficio</i>	<i>Estado</i>	<i>Calidad</i>	<i>Residencia</i>
Fulano de tal.	20.....	Lanceros.....	Soltero.....	Español.....	Pueblo de tal
Fulano de tal.	35.....	Herrero.....	Casado.....	Mestizo..	Hacienda de tal
Fulano de tal.	28.....	Carpintero...	Casado.....	Pardo.....	Rancho de tal

Se debía dejar una copia del padrón a cada capitán, quien tendría en adelante la obligación de renovarlo anualmente en su respectiva demarcación, y pasar copia al comandante. El padrón debía incluir todos los hombres útiles para el servicio de las armas que existieren en cada pueblo, desde la edad de diez y seis años hasta la de cuarenta, y no se encontrasen ya alistados en la milicia: Se debía incluir el nombre, edad, oficio, estado, calidad (españoles, castizos, mestizos, pardos, morenos e indios) y lugar de su residencia.

Siendo que era imposible en su momento por las condiciones de la región formar la milicia por sorteo, se debían alistar en ella con la posible equidad del caso los mozos o vecinos domiciliados en la demarcación de cada compañía que tuvieran caballo propio y la edad, talla y robustez necesarias para el servicio.²⁴

En el caso de que no fuera posible completar el alistamiento con españoles o de casta limpia, este se debía hacer con pardos de buena disposición y costumbres. Cabe destacar que las relaciones entre el gobierno virreinal y los milicianos pardos y morenos libres fueron sumamente complejas. La relación suponía una serie de dudas que persistieron a lo largo del tiempo, consistentes en qué tanto se debía confiar armas o no a

²⁴ *Milicias de Colotlán*, capítulo I, artículo 9o.

descendientes de esclavos africanos y las consecuencias de su participación en la milicia.²⁵

Del alistamiento solamente serían exceptuados los hidalgos o nobles, los que con nombramiento formal ejercieren empleos políticos, de justicia, o en la Real Hacienda, los que tuvieran alguna ocupación pública, como son los médicos, cirujanos, boticarios, maestros de escuela etcétera, los dueños, arrendatarios o administradores principales de las haciendas o ranchos y los dueños de tienda o almacén, y el cajero principal de cada uno.

La primera formación de la milicia debía llevarse a cabo por el comandante, acompañado un oficial, propuesto por el subinspector general, y como se señaló ya, sin la formalidad de sorteo, por no permitirlo las condiciones del país; pero el comandante y comisionado dedicarían todo su cuidado a que el alistamiento se hiciera con la equidad posible, para lo cual debían concurrir también a la formación del padrón el párroco de cada división, y el de justicia territorial, en los lugares que no dependan del gobierno.

El reemplazo anual de supernumerarios en las compañías establecidas fuera de la demarcación del gobierno de Colotlán lo harían por sorteo las justicias territoriales con asistencia del párroco y de los capitanes respectivos, a quienes correspondía examinar si el reemplazo tenía las circunstancias que requeridas.²⁶ Por la misma razón correspondía al justicia que no dependía del gobierno, la formación del padrón anual prevista en el artículo 7o. del reglamento, concurriendo a esta operación el párroco y el capitán respectivo.

No se podía admitir en esta milicia a persona alguna en calidad de cadete; pero las personas de nacimiento, que voluntariamente se alistaren en ella, serían admitidos por el comandante en la clase de soldados distinguidos, y atendidos para el ascenso a oficiales, con preferencia a los paisanos, siempre que en ellos concurrieran las circunstancias requeridas. Cabe destacar que conforme a las *Ordenanzas de S.M. para el régimen, disciplina, subordinación, y servicio de sus exercitos* de 1768 para ser cadete se debía ser hidalgo notorio, con ingreso suficiente para mantenerse decentemente, ser mayor de 12 años siendo hijo de oficial y no siéndolo, se 16 años de buena disposición y esperanzas.²⁷

²⁵ Véase Vinson III, Ben, “Los milicianos Pardos y la relación estatal durante el siglo XVIII en México”, en Ortiz Escamilla, Juan (coord.), *Fuerzas militares en Iberoamérica siglos XVIII y XIX*, México, El Colegio de México, El Colegio de Michoacán, Universidad Veracruzana, 2005, pp. 47 y 48.

²⁶ *Milicias de Colotlán*, capítulo I, artículo 13.

²⁷ Véase el Tratado II, título XVIII. Tuvimos a la vista las *Ordenanzas de S.M. para el régimen, disciplina, subordinación, y servicio de sus exercitos*, Madrid, Oficina de Antonio Marín, 1768, 2 ts.

La elección de los oficiales debía recaer precisamente en personas radicadas en la demarcación de las compañías respectivas, teniendo además las circunstancias de decente nacimiento, buena disposición, conducta, y edad proporcionada, con haberes suficientes para sostener la decencia correspondiente al carácter de oficial. Debían ser preferidos los que a ese momento sirvieran en la antigua milicia, si tuviera las circunstancias referidas, separando desde luego a los que no las tuvieran. En esta separación debían comprenderse también a los que ejercieran empleos políticos o de la Real Hacienda, y los que se hallaren domiciliados fuera de la demarcación del cuerpo.

Los sargentos, cabos, lanceros y dragones milicianos debían ser elegidos por los dos comandantes y comisionados, al tiempo de formar las compañías sobre el nuevo pie, prefiriendo a los que actualmente sirvieran, si tenían la disposición necesaria, y separando en a los viejos e inútiles. Después de la primera formación correspondía a los capitanes la elección de cabos y sargentos, con arreglo a lo dispuesto sobre este punto en la *Ordenanzas de S.M. para el régimen, disciplina, subordinación, y servicio de sus exercitos de 1768*.

Con el fin de economizar al Real Erario el haber asignado a los sargentos y cabos veteranos, se debían ir extinguiendo dichas plazas conforme fueran vacando; y teniendo los del país ya adquirida la instrucción necesaria, recaerían en ellos las funciones de los veteranos, asignándoles desde el día que los nombrare el comandante, seis pesos mensuales al sargento, y cuatro al cabo. Esta elección debía hacerse precisamente en los sargentos y cabos milicianos de la propia compañía en que ocurriese la vacante, y sobre aquellos que más se distinguieren por su aplicación y conducta, bastando la orden del comandante para que entren al goce del haber que se les señaló.

El comandante tenía también facultades para separarlos de la función de veteranos, y del goce del haber, si por desidia u otra causa dieran motivo para ello, eligiendo en su lugar el que le pareciere más adecuado. Si hubiera motivos para la separación total del empleo, se aplicarían las reglas establecidas en las *Ordenanzas de S.M. para el régimen, disciplina, subordinación, y servicio de sus exercitos de 1768* para la deposición de sargentos y cabos.

III. VESTUARIO, ARMAMENTO Y MONTURA

La tropa no debía usar otro uniforme que el traje propio del país, que cada uno costearía distinguiéndose únicamente del paisanaje por una escarapela encarnada que debían llevar en el ala levantada del sombrero redondo, y un

escudo de Armas Reales en la manga.²⁸ El uniforme de los oficiales veteranos y milicianos, sargentos y cabos veteranos era una casaca azul, forro, chupa, y calzón de lienzo o paño blanco, vuelta, solapa, y collarín encarnado, botón blanco, con un galoncito de plata en el collarín del ancho de seis líneas, sombrero con galón o sin él, en tanto fuere igual en todos. La montura de los sargentos, cabos, lanceros y dragones sería de su cuenta, y la misma que se usaba en el país: los oficiales con tal que guardasen la uniformidad, podían servirse de la brida que usaban los cuerpos veteranos de dragones, con la variación que exigía el color de la divisa en las mantillas y tapafundas.

Por cuenta de la Real Hacienda se proveía a la milicia del armamento y de la fornitura, compuesto de fusil corto sin²⁹ bayoneta, pistola de arzón, sable o machete largo, con bolsa cartuchera, o portamachete. Los lanceros usaban lanza en lugar de fusil.

En el pueblo cabecera de cada compañía debía haber una casa o pequeño cuartel, donde estaría reunido el armamento. Los capitanes eran siempre responsables de su efectiva existencia, encargando a los sargentos y cabos veteranos su custodia y aseo, para lo cual debían vivir en el mismo cuartel. El alquiler de la casa y los arreglos que durante el año fuese necesario hacer al armamento, lo suplirían los capitanes, pasados a final del periodo al comandante noticia puntual de su importe, arreglada al siguiente formulario:

NÚM. 3. Campaña de tal

Relaciones del costo que ha ocasionado en todo el año próximo pasado el alquiler de la Casa que sirve de Cuartel á la mencionada Compañía, y las recomposiciones de su Armamento.

	<i>Pesos. Rs. Gs.</i>
Por el alquiler de la Casa Cuartel	48.....».....»
Fusil de Cabo N. T. soldar la baqueta	».....».....6
Idem del Cabo N. T. templar el rastrillo y soldar una abrazada	»3.....»
Idem del Soldado N. T. Muelle del rastrillo	».....4.....»
&c. &c....	».....».....»
Total.....	00.....00.....0

El capital y subalternos de esta compañía, certificamos, baxa nuestra palabra de honor, que las composturas hechas en el Armamento, han sido precisa,

²⁸ *Milicias de Colotlán*, capítulo II, artículo 1o.

²⁹ *Milicias de Colotlán*, capítulo II, artículo 4o.

por haberse inutilizado las piezas que se mencionan, en los Ejercicios y demás funciones del Servicio que se han ofrecido; y para que conste damos la presente en tal parte, á tantos de tal mes y año.

Firma del Capitan Idem del Teniente Idem del Alferéz

Una vez que el capitán recibía la información, debía examinar su legitimidad, disponiendo que el primer ayudante formase la relación de todas las compañías, y con su visto bueno la debía remitir al subinspector general, para que este jefe solicitase que su importe fuera reintegrado del Fondo de Arbitrios de Milicias.

Cuando el armamento, correaje, o parte de él, quedaba inservible y no admitía arreglo, se debía informar de ello al subinspector general, remitiéndole noticia de las prendas que necesitaban remplazarse, a fin de que por la Capitanía General se ordenase su envío, del que existiere en los almacenes del rey en estado de servicio útil.

IV. INSTRUCCIÓN Y SERVICIO DE LA MILICIA Y FUNCIONES DEL COMANDANTE Y PRIMER AYUDANTE

La instrucción de las Milicias de Colotlán estaba bajo la dirección de su comandante y se establecía por medio de los sargentos y cabos veteranos, ceñida al objeto de su instituto. Tocaba al comandante señalar los días y lugares en que cada compañía debía reunirse para recibir entrenamiento, al que debían acudir también los oficiales para conocerlo y el modo de enseñarlo.

Para no distraer a los milicianos de sus labores, se debían asignar días festivos. El principal objeto del entrenamiento era el de adiestrarlos en la carga y tiro al blanco por lo que no era necesario que acudieran al mismo con caballo, sino una u otra vez, para que se ejercitasen en marchar unidos al trote y galope.³⁰

Para los ejercicios se le libraba a la milicia en los dos primeros años de su establecimiento dieciséis cartuchos, los ocho con bala, y dos piedras de chispa por cada plaza. En los años sucesivos se reducían a la mitad las municiones, con las cuales debían tener suficiente para la enseñanza de los reemplazos y demás ocurrencias. De las municiones se debían reservar en poder del capitán para las urgencias del servicio ciento cincuenta cartuchos con bala, que se renovarían todos los años al recibir los nuevos, y al final de año debía pasar cada capitán al comandante una relación

³⁰ *Milicias de Colotlán*, capítulo tercero, artículo 2o.

arreglada al siguiente formulario señalando las municiones recibidas y consumidas en el anterior y las que quedaban en su poder. Dicha noticia la debían firmar también los subalternos, certificando ser cierto la información contenida.

NUM. 4. Compañías de tal

Noticia de las municiones que ha recibido esta Compañía en todo el año próximo pasado, con expresión de las que en él se ha consumido en los ejercicios doctrinales y otras funciones del servicio, y las que quedan de repuesto en poder del capitán.

	<i>Cartuchos sin bala.</i>	<i>Cartuchos con bala.</i>	<i>Piedras de chispa.</i>
Se recibieron en el año anterior para las 70 plazas de que consta la compañía.....	560.	560.	140
Se han consumido en todo el año en los ejercicios doctrinales, y en tal ó tal cosa	410.	560.	140
Quedan en poder del Capitán.....		150.	000 000

El capitán y subalternos de esta Compañía, Certificamos baxo nuestra palabra de honor, que las municiones que se dan por consumir en esta relación, han sido empleadas en el ejercicio doctrinales y demás funciones del servicio que se han ofrecido, y que los ciento y cincuenta cartuchos sobrantes, existen bien acondicionados en poder del capitán, y para que conste firmamos la presente en &c.

Firmas

Con esta información debía extender el primer ayudante la certificación del consumo de municiones y entregarla al comandante para que éste a su vez la dirija con su visto bueno al subinspector general quien, en virtud de ella, libre las correspondientes al año próximo.

Sin conocimiento del comandante no podía emplearse esta milicia en comisión alguna a excepción del auxilio a la justicia a la que debían concurrir como todo otro vecino, pero con noticia del oficial que mandare, en los casos no ejecutivos o cuando el auxilio fuese para fuera del pueblo. En uno y otro caso, si el auxilio pasaba de un día, debía el que lo pidiera socorrer a la tropa con tres reales diarios a cada plaza de soldado o cabo y cuatro a los sargentos.³¹ Cuando las milicias eran utilizadas en una salida u otra función propia del servicio, eran socorridos por la Real Hacienda, los oficiales con la mitad del sueldo asignado por reglamento a los veteranos de su clase, los

³¹ *Milicias de Colotlán*, capítulo tercero, artículos 6o. y 7o.

sargentos con doce pesos al mes, y con diez los cabos y soldados, sin otro haber ni gratificación.

El comandante debía pasar revista todos los años a la milicia, para lo cual se debía trasladar a los pueblos donde se hallaren formadas las compañías, procurando ejecutarla en días festivos, con el objeto de no distraer a los milicianos de sus ejercicios y labores. Del resultado de dicha revista debía pasar al subinspector general un Estado bien circunstanciado, arreglado al Formulario de la Ordenanza General del Ejército, señalado con la letra I, expresando las altas y bajas ocurridas en el año anterior, y motivos que la hubieren causado, con las demás notas que fueren adaptables a la constitución de la tropa, de modo que por ella se tuviere un completo conocimiento en todas las partes que abrazaba su gobierno.³²

El comandante de las Milicias tenía la misma jurisdicción y autoridad que el rey le concedió a los coroneles de los cuerpos provinciales en su *Real Declaración sobre puntos Esenciales de la Ordenanza de Milicias Provinciales de España, que interin se regla la formal, que corresponde á estos cuerpos, se debe observar como tal en todas sus partes*, del 30 de mayo de 1767.³³ Gozaba además de las que le estaban declaradas como gobernador de la Frontera. Le tocaba proponer todos los empleos de oficiales, conforme a los formularios de la Ordenanza General del Ejército y al Reglamento.

El primer ayudante en funciones de sargento mayor, tenía en su poder los Libros de Filiaciones de todas las compañías, y el de *Vita & moribus* de los oficiales, alta y baja y demás documentos correspondientes a su empleo, para dar cualquier momento las noticias que se le pidieren. Los capitanes le debían pasar copias de las filiaciones de los individuos de sus compañías cuando tuvieren entrada en ellas y mensualmente le darían noticia de las altas y bajas que ocurrieran, para que las anotase en el libro respectivo.

³² El formulario a que hace referencia el Reglamento de Milicias está contenido en el t. I de las *Ordenanzas de S.M. para el régimen, disciplina, subordinación, y servicio de sus exercitos*, Madrid, Oficina de Antonio Marín, 1768.

³³ *Milicias de Colotlán*, capítulo III, artículo 11. Véase *Real declaración sobre puntos esenciales de la Ordenanza de Milicias Provinciales de España, que interin se regla la formal, que corresponde á estos Cuerpos, se debe observar como tal en todas sus partes*, Madrid, Oficina de Antonio Marín, 1767, títulos IX y X.

V. LICENCIAS QUE DEBÍAN OBTENER LOS OFICIALES
Y TROPA PARA MUDAR DE DOMICILIO PARA DILIGENCIAS
PROPIAS Y PENAS EN QUE INCURRÍAN
LOS QUE LO EJECUTASEN SIN PERMISO

Para que un miliciano se pudiese separar de la demarcación de su compañía, para domiciliarse en otra parte, era necesario contar con la licencia del comandante, solicitada por conducto del capitán. El comandante no podía negar este permiso sin una justa causa, y cuando el miliciano se establecía en paraje donde se hallase formada otra compañía del cuerpo, debía ser incorporado en ella en el lugar de antigüedad que le correspondiera por sus servicios anteriores. Para las diligencias propias dentro de la demarcación de sus compañías, no era necesaria licencia alguna, pero si pasaba de ocho días la debían pedir a sus capitanes, quienes debían dársela por escrito, para evitar que los molestasen o aprehendiesen como desertores. Si la ausencia era por traslado a paraje distante, o a otra jurisdicción que la del gobierno de la frontera, debían llevar la licencia del comandante del cuerpo.

A los oficiales se les podía conceder licencia con legítima causa por el término de cuatro meses en toda la extensión de su gobierno, si era por más tiempo o a un lugar fuera de la provincia, la debían pedir por conducto del comandante al subinspector general. Cuando fuera para viajar a la capital novohispana, la debían obtener del virrey dirigiendo la solicitud por su Jefe al referido subinspector general.

El miliciano que se ausentare del pueblo de su domicilio sin la respectiva licencia de su capitán o comandante sufriría dos meses de prisión y si reincidiera en esta falta, se le impondría el mismo castigo y perdería todo el tiempo que hubiere servido, empezando de nuevo de último soldado. Los sargentos y cabos milicianos que cometían iguales faltas, eran por la primera vez mortificados con los mismos dos meses de arresto y por la segunda depuestos de la ginetá o escuadra, continuando de último soldado, con pérdida del tiempo que llevaren sirviendo.

El oficial que por justa causa se viera precisado a mudar de domicilio, lo debía hacer presente al subinspector general por medio de su comandante, quien debía informar lo que le constare en el asunto; y cuando el motivo que se alegare fuera legítimo, concederle el permiso, y agregar en su propia clase a la milicia que hubiere establecida en el lugar donde pretendiere radicarse. El que lo solicitaba sin justa causa, o lo pretendiera para establecerse en la capital novohispana, aunque fuera con legítimo motivo, sería luego que

obtuviese el permiso separado de su empleo, sin derecho a ser remplazado en ninguna otra milicia del reino.

VI. MATRIMONIOS Y PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE LOS EJECUTEN SIN LA LICENCIA RESPECTIVA

Los oficiales veteranos no podían casarse sin la licencia del rey, solicitada por los conductos regulares, y con las formalidades establecidas en el *Reglamento del Monte Pío Militar* del 20 de abril de 1761. Era aplicable también la Real Declaración del 17 de junio de 1773.³⁴

Los oficiales milicianos debían pedirla al subinspector general por conducto de su comandante, quien debía informar si la contrayente era de las circunstancias correspondientes a la calidad y carácter del oficial, y si tenía las facultades para mantenerse con decencia, en caso de que su marido saliera a alguna función del servicio. Debía de acompañar también documento fehaciente en el que conste que uno y otro contaba con el respectivo consentimiento de sus padres, mayores o tutores. Por su parte, los sargentos, cabos y soldados debían solicitar esta licencia a sus respectivos capitanes, quienes se la concederían siempre que la contrayente fuere de igual calidad y buena opinión.

Aquél que se casaba sin la licencia y circunstancias correspondientes, si era oficial, era inmediatamente depuesto del empleo; si era sargento o cabo, además de la deposición, quedaba de último soldado de su compañía, sufriendo dos meses de prisión, cuyo castigo se impondría también al miliciano que incurriera en este delito.³⁵ En cuanto a los sargentos y cabos ve-

³⁴ Véase la *Real Declaración de Su Magestad de 17 de junio de 1773 sobre el método y observancia uniforme con que debe cumplirse en los dominios de América lo dispuesto en el Reglamento del Monte Pío Militar, expedido por S.M. en 20 de abril de 1761*, La Habana, reimpresso por disposición de la Superintendencia general delegada, Imprenta del Gobierno y Real Hacienda 1840. Posteriormente, el 1o. de enero de 1796 se dictó un Nuevo Reglamento que establecía en su capítulo 10 las circunstancias y condiciones que debían preceder a los matrimonios de oficiales y ministros incorporados en el Monte Pío. Sancionaba a quienes estando comprendidos en el Monte Pío Militar contrajeran matrimonio sin licencia previa a la pérdida de su empleo y de todo el derecho que pudiera tener su familia a los beneficios del Monte. Véase *Nuevo Reglamento que su Magestad se ha servido expedir para gobierno del Monte Pío Militar en España é Indias*, Madrid, Imprenta Real, 1796. Cabe señalar que Félix Colón de Larriátegui en su obra *Juzgados militares de España y sus Indias*, 3a. ed., Madrid, Imprenta Real, 1817, t. I, núm. 389 cita el artículo 10 señalando como fecha del Reglamento 1790, debiendo ser 1796.

³⁵ *Milicias de Colotlán*, capítulo V, artículo 1-4.

teranos que se casaban sin licencia para ello, se debía dar cuenta al subinspector general, para que les diere el destino que convenga, manteniéndolos en arresto hasta la resolución de aquel jefe.

VII. FUERO Y PREEMINENCIAS DE LA MILICIA Y MODO DE SUSTANCIAR SUS CAUSAS

Tema fundamental en las milicias como ya hemos señalado en otras ocasiones era el del fuero. A los individuos de la milicia no se les podía echar repartimiento ni oficio en los pueblos, que les sirva de carga, ni tutelas contra su voluntad, y gozaban de los aprovechamientos comunes a los demás vecinos. Mientras se mantuvieran bajo la patria potestad respecto de que por sus personas no pudieran disfrutar estas exenciones, se les concedían a sus padres, debiendo las justicias de los pueblos respetárselas a unos y otros, so pena de cincuenta pesos. Debían ser tratados con la mayor equidad en los repartimientos de reales contribuciones que se les hiciera por sus haciendas y tráficos. De sus testamentos y abintestatos solo podía conocer el comandante, arreglándose a lo dispuesto por la *Real Cédula* de 29 de enero de 1777 sobre testamentos de los militares que reprodujo para las Indias la *Cédula del Consejo de Guerra de 18 de octubre de 1776 para que el tribunal militar de la provincia entienda en los testamentos de los militares, declarando en qué casos corresponden al Consejo de Indias cuando fallezcan en aquellos dominios*.³⁶

Todo oficial que en calidad de tal servía por diez años sin interrupción, con aplicación, celo y conducta adecuada, podía pretender la merced de hábito en cualquiera de las ordenes militares, y era relevado de montado y galeras, con los del ejército que obtienen iguales gracias.

El oficial que se retiraba del servicio después de haber servido veinte años, era acreedor al retiro con goce de fuero y uso de uniforme. El que lo hacía por enfermedad u otra causa justa, que debía hacer constar por su comandante, era acreedor a la misma gracia, si había servido quince años. Los sargentos, cabos, lanceros y dragones obtendrían el retiro con cédula de preeminencias, después de haber servido veinte años.

Los milicianos en calidad de pardos que se alistaban en esta milicia, eran relevados del pago del Real Tributo mientras se mantenían en el servicio, continuándoles esta exención cuando se retiraban de él, si habían servido

³⁶ Colón de Larriátegui, Félix, *op. cit.*, núms. 456-457.

veinte años, en cuyo caso se les debía conceder también cédula de preeminencias.

El fuero de la milicia cuando se ocupaba en servicio de guarnición o campaña, era tanto en las causas civiles como en las criminales, el mismo que gozaba la tropa veterana, excepto en los casos y causas que se hubieren iniciado antes de que el capitán general mandare reunirse. Los oficiales gozaban en todo tiempo del fuero entero y de sus causas civiles y criminales sólo podía conocer el comandante, juzgándolas conforme a derecho y con inhibición de todo tribunal y juez, y apelación solo a la capitanía general por conducto del subinspector. Por su parte los sargentos, cabos, lanceros, y dragones gozaban en todo tiempo del fuero militar criminal; pero los supernumerarios no lo disfrutaban mientras se mantenían en esa clase; el comandante y todos los oficiales eran responsables de que no se protegiese con él a quien legítimamente no lo gozare.

De las causas criminales sólo conocía el comandante, delegando sus facultades en los capitanes, para las que hubieren de actuarse en los pueblos distantes del de su residencia, remitiéndolas al jefe en estado de sentencia, para que éste pronunciase la que correspondiera con dictamen de asesor.

No estando de servicio en campaña o guarnición, se sustanciaban las causas por el orden civil y reglas del derecho, en la misma forma judicial y legal que seapacticaba ante los auditores de guerra y corregidores legos, y así el comandante, como tal juez, su asesor y escribano, podían exigir de las partes los derechos correspondientes conforme al arancel. En todas las causas criminales de oficio que se ofrecieren, se debía iniciar con el auto que cabeza del proceso, expresando el delito, y recibiendo la información sumaria.³⁷

En las causas puramente militares, como eran la insubordinación y la falta de cumplimiento a sus obligaciones, eran castigados los delincuentes, con arreglo a lo prevenido en el título octavo de las *Ordenanzas de S.M. para el régimen, disciplina, subordinación, y servicio de sus exercitos* de 1768.

De las sentencias definitivas dadas por los jueces de primera instancia, aunque no se hubiera presentado la apelación, siempre que contemplasen pena de muerte, destierro, u otra grave, no podían ejecutarse sin la aprobación del capitán general.

³⁷ A este respecto véase la *Real Orden de 7 de marzo de 1796 sobre conocimiento y manejo de jueces militares y ordinarios*, en *Los papeles de Derecho de la Audiencia de la Nueva Galicia del Licenciado Juan José Ruiz Moscoso su agente fiscal y Regidor del Ayuntamiento de Guadalajara, 1780-1810*, en Diego-Fernández Sotelo, Rafael y Mantilla Trolle, Marina, Guadalajara, El Colegio de Michoacán, Universidad de Guadalajara, núm. 598, pp. 191 y 192.

El subinspector general como juez privativo de milicias para todo cuanto condujera a la formación, gobierno y conservación del cuerpo de milicias, debía dar con absoluta independencia de todo tribunal y juez las órdenes y disposiciones que convinieren sobre lo no prevenido en el Reglamento, sin que de ellas pudiera recurrirse más que al virrey, en quien se reservaba la determinación de los recursos contra el subinspector.

VII. ANEXO

Reglamento Provisional para el regimen, gobierno y subsistencia de las Milicias de la Frontera de San Luis Colotlán, establecidas con objeto á la defensa interior y exterior de esta Provincia, y la del Nayarit

CAPITULO PRIMERO

Del pie y fuerza de esta milicia, modo de executar su primera formacion, y reglas para su reemplazo en lo succesivo

Articulo I

Se compondrá esta milicia de nueve compañías sueltas de dragones, y cada una de un capitan, un teniente, un alférez, tres sargentos, seis cabos, veinte lanceros, y quarenta y un dragones, todos milicianos.

2

A mas de este número, que ha de mantenerse siempre completo, habrá alistados en cada compañía diez hombres en calidad de supernumerarios, con objeto de reemplazar las baxas que ocurran en el año, y substituir los enfermos y ausentes en las salidas y demas funciones del servicio que se ofrecieren.

3

La Plana Mayor y Pie Veterano ha de constar de un comandante, que lo será por naturaleza el gobernador de la frontera, un primer ayudante, un segundo, nueve sargentos, y diez y ocho cabos, cuyos sueldos y haberes se detallan al pie del estado núm. I.

4

La residencia del comandante y primer ayudante, ha de ser en el Real de Bolaños, como centro de los territorios de su mando: dicho ayudante tendrá anexo el grado de capitan, ejercerá las funciones de sargento mayor, y succederá en el mando militar al comandante en ausencias y enfermedades.

5

El segundo ayudante residirá en la Mesa del Tonati, como teniente gobernador de la provincia de Nayarit, y los sargentos y cabos veteranos en las cabeceras de sus respectivas compañías.

6

El establecimiento de éstas ha de ejecutarse en los parages que manifiesta el referido Estado núm. 1, y para que el alistamiento se execute con la posible igualdad, hará el comandante la demarcacion ó distribucion de los pueblos, haciendas y ranchos que deban contribuir á la formación de cada una.

7

Al tiempo de executar esta division se formará por el comandante un exacto Padron arreglado al Formulario núm. 2, dexando una Copia á cada Capitan, quien tendrá obligacion de renovarlo todos los años en su respectiva demarcacion, y pasar Copia al referido comandante.

8

La formacion del indicado Padron tiene por objeto saber el número de individuos contribuyentes al alistamiento, y completar las plazas supernumerarias, que durante el año hubieren pasado á la clase de milicianos propietarios.

9

No ofreciendo por ahora el pais proporcion de formar esta milicia por sortéo, se alistarán en ella con la posible equidad los mozos ó vecinos domiciliados en la demarcacion de cada compañía, que tengan caballo propio, y la edad, talla y robustez que se requiere.

10

Si no pudiere complementar el alistamiento con gente española, ó de casta limpia, se executará con Pardos de buena disposicion y costumbre.

11

Del referido alistamiento será exceptuados únicamente los hidalgos o nobles, los que con nombramiento formal exerzan empleos políticos, de justicia, ó real hacienda, los que tengan alguna ocupacion pública, como médicos, cirujanos, boticarios, maestros de escuela &c, los dueños, arrendatarios ó administradores principales de las haciendas ó ranchos, y los dueños de tienda ó almacén, y el caxero principal de cada uno.

12

La primera formacion de esta Milicia ha de ejecutarse por el comandante, acompañado un oficial, que propondrá el subinspector general, sin la formalidad de sortéo, por no permitirlo la constitucion del país; pero el referido comandante y comisionado dedicarán todo su cuidado á que el alistamiento se haga con la equidad posible, para lo qual deberán concurrir

tambien á la formacion del padron el párroco de cada division, y el justicia territorial, en los parages que no dependen del gobierno.

13

El reemplazo anual de supernumerarios en las comañias establecidas fuera de la demarcacion del gobierno de Colotlan lo harán por sortéo las justicias territoriales con asistencia del Párroco y de los capitanes respectivos, á quienes corresponderán examinar si el reemplazo tiene las circunstancias que se requieren.

14

Por la misma razon corresponderá al Justicia que no dependa del gobierno, la formacion del padron anual que se previene en el artículo 7, concurriendo á esta operacion el párroco y el capitan respectivo.

15

No se admitirá en esta milicia individuo alguno en calidad de cadete; pero los sugetos de nacimiento, que voluntariamente se alistaren en ella, serán admitidos por el comandante en la clase de soldados distinguidos, y atendidos para el ascenso á oficiales, con preferencia á los paisanos, siempre que en ellos concurren las circunstancias que se requieren.

16

La eleccion de oficiales ha de recaer precisamente en sugetos radicados en la demarcacion de las compañías respectivas, teniendo á mas las circunstancias de decente nacimiento, buena disposicion, conducta, y edad proporcionada, con haberes suficientes para sostener la decencia correspondiente al caracter de oficial.

17

Serán preferidos los que actualmente sirven en la antigua milicia, si tuvieran las circunstancias referidas, separando desde luego á los que no las tengan.

18

En esta separacion serán tambien comprehendidos los que exerzan empleos políticos ó de real hacienda, y los que se hallen domiciliados fuera de la demarcacion del cuerpo.

19

No obstante lo prevenido en los artículos anteriores, si ocurriere vacante de ella sugeto idóneo en quien pueda recaer, se elegirá de los que residan á la inmediacion, expresándose esta circunstancia en la propuesta, para que la Superioridad determine lo que más convenga.

20

Los sargento, cabos, lanceros y dragones milicianos, serán elegidos por los dos comandantes y comisionados, al tiempo de formar las compañías sobre el nuevo pío, prefiriendo lo que actualmente sirven, si tuvieren la disposicion necesaria, y separando en esta ocasion los viejos é inútiles.

21

Despues de la primera formacion corresponderá á los capitanes la eleccion de cabos y sargentos, con arreglo á lo prevenido sobre este punto en la ordenanza general del ejército, poniendo el ayudante que exerza las funciones de sargento mayor, el cónstame de aptitud, y el comandante su aprobacion.

22

Con el justo fin de economizar al Real Erario el haber que ahora se asigno á los sargentos y cabos peteranos, se irán extinguiendo estas Plazas conforme fueren vacando, y respecto á que los del pais tendrá ya adquirida la instruccion necesaria, recaerá en ellos las funciones de los íeteranos, asignándoles desde el dia que los nombrare el comandante, seis pesos mensuales al sargento, y quatro al cabo.

23

Esta eleccion ha de hacerse precisamente en los sargentos y cabos milicianos de la propia compañía en que ocurra la vacante, y mas se distingan por su aplicacion y conducta; y como quiera que no salen por esto de la clase de milicianos, no habrá necesidad de nuevo nombramiento, bastando la órden del comandante para que entren al goce del haber que se les señala.

24

Por la misma razon tendrá facultad el citado comandante para separarlos de la funcion de veteranos, y del goce del haber, si por desidia ú otra causa dieren motivo á esta providencia, eligiendo en su lugar el que le parezca mas apropósito, y continuando el otro en su clase respectiva del sargento ó cabo miliciano, á ménos que el motivo sea tan grave que exija total separacion del empleo, en cuyo caso se observarán las reglas establecidas en la ordenanza general del ejército para la deposicion de sargentos y cabos.

CAPITULO SEGUNDO

Sobre vestuario, armamento y montura

Articulo I

Esta tropa no ha de usar otro uniforme que el traje propio del país, que cada uno costeará distinguiendose únicamente del paisanage por la escarpela encarnada que han de llevar en el ala levantada del sombrero redondo, y un escudo de armas reales en la manga.

2

El de oficiales veteranos y milicianos, sargentos y cabos veteranos se compondrá de casaca azul, forro, chupa, y calzon de lienzo ó paño blanco, buelta, solapa, y collarin encarnado, boton blanco, con un galoncito de plata en el collarin del ancho de seis lineas, sombrero con galon ó sin él, con tal que sea igual en todos.

3

La montura de los sargentos, cabos, lanceros y dragones será de su cuenta, y la misma que usan en el país: los oficiales con tal que guarden uniformidad, podrán servirse de la baquera ó brida que usan los cuerpos veteranos de dragones, con la variacion que exige el color de la divisa en las mantillas y tapafundas.

4

Por cuenta de la Real Hacienda se proverá á esta milicia de armamento y forniture, compuesto de fusil corto sin bayoneta, pistola de arzón, sable ó machete largo, con bolsa cartuchera, ó portamachete. los lanceros usarán de lanza en lugar de fusil.

5

En el pueblo cabecera de cada compañía habrá una casa, ó pequeño quartel, donde estará reunido el expresado armamento. los capitanes serán siempre responsables de su efectiva existencia, haciendo cargo á los sargentos y cabos veteranos de su custodia y aseo, para lo qual vivirán en el mismo quartel.

6

El alquiler de este, y las recomposiciones que durante el año fuere preciso hacer en dicho armamento, lo suplirán los capitanes, pasados á fines de él al comandante noticia puntual de su importe, arreglada al formulario núm. 3: los subalternos pondrá al pie de ella, que les consta ser cierto los gastos que se mencionan, sin cuya circunstancia no las admitirá el comandante.

7

Luego que éste las reciba, examinará su legitimidad, disponiendo que el primer ayudante forme duplicada relacion de todas las compañías, y con su visto-bueno la dirigirá al subinspector general, para que este gefe solicite que su importe se reintegre del fondo de arbitrios de milicias.

8

Las noticias originales que los capitanes dirijan al comandante las conservarán en su poder para comprobar la legitimidad de los cargos en cualquiera tiempo que se pase revista Inspeccion al cuerpo de su mando.

9

Quando el armamento, correage, ó parte de él, llegare al estado de insertible, y no admita recomposicion, se hará presente al subinspector general, remitiéndole noticia de las prendas que necesiten reemplazarse, á fin que por la capitania general se disponga su envío, del que exista en los almacenes del rey en estado de util servicio.

CAPITULO TERCERO

Sobre la instruccion y servicio de esta milicia, y funciones del comandante y primer ayudante.

Articulo I

La instruccion de esta milicia ha de correr baxo la direccion de su comandante, estableciéndola por medio de los sargentos y cabos veteranos, y ceñida al objeto de su instituto. Señalará los dias y parages en que cada compañía deba unirse á recibir dicha instruccion, á la que concurrirán tambien los oficiales para que se impongan en ella, y en el modo de enseñarla.

2

Para no distraer á los milicianos de sus labores, se asignarán los dias festivos, y supuesto que el principal objeto de utilidad será adiestrarlos en cargar y tirar bien al blanco, no habrá necesidad de que concurren con caballo, sino una ú otra vez, para que se exerciten en marchar unidos al trote y galope.

3

Para los exercicios y demas cosas que ocurran, se librará á esta milicia en los dos primeros años de su establecimiento, diez y seis cartuchos, los ocho con bala, y dos piedras de chispa por cada plaza. en los años sucesivos se reducirán á la mitad estas municiones, con las cuales tendrán las suficientes para la enseñanza de los reemplazos y demas ocurrencias.

4

De las expresadas municiones se reservarán en poder del capitan para las urgencias del servicio, ciento cincuenta cartuchos con bala, que se renovararán todos los años quando se reciban los nuevos, y á fin de año pasará cada capitan al comandante una relacion arreglada al formulario núm. 4, en que espresará las municiones recibidas y consumidas en el anterior, y las que quedan en su poder. Dicha noticia la firmarán tambien los subalternos, certificando ser cierto quanto en ella se refiere.

5

Con presencia de esta noticia, extenderá el primer ayudante la certificación del consumo de municiones, y entregándole al comandante, la dirigirá este con su visto-bueno al subinspector general, para que en virtud de ella se le libren las correspondientes al año próximo.

6

Sin conocimiento del comandante no podrá emplearse esta milicia en comisión alguna, á excepcion del auxilio á la Justicia, á que concurrirán como todo otro vecino, pero con noticia del oficial que mandare, en los casos no executivos, ó quando el auxilio sea para fuera del pueblo.

7

En uno y otro caso, si el auxilio pasare de un dia, deberá el que lo pidiere socorrer á esta tropa con tres reales diarios á cada plaza de soldado ó cabo, y quatro á los sargentos.

8

Quando se les emplee en salida ú otra funcion del servicio, serán socorridos por la Real Hacienda, los oficiales con la mitad del sueldo asignado por reglamento á los veteranos de su clase, los sargentos con doce pesos al mes, y con diez los cabos y soldados, sin otro haber ni gratificacion.

9

Todos los años deberá el comandante pasar á este cuerpo una exacta y prolixa revista, para lo cual se trasladará á los pueblos donde se hallaren formadas las compañías, procurando ejecutarla en dias festivos, con el objeto de no distraer á los milicianos de sus ejercicios y labores.

10

De resulta de dicha Revista pasará al subinspector general un Estado bien circunstanciado, arreglado al formulario de la Ordenanza General Del Ejército, señalado con la letra I, expresando la alta y baxa ocurrida en el año anterior, y motivos que la hayan causado, con las demas notas que sean adaptables á la constitucion de esta tropa, de modo que por ella se tenga un completo conocimiento en todas las partes que abraza su interior y exterior gobierno.

11

El comandante de este cuerpo tendrá en él la misma autoridad y jurisdicción que S. M. concede á los coroneles de los regimientos provinciales por su Real Declaracion de 30 de mayo de 1767, y á mas las que le estan declaradas como gobernador de la frontera. Propondrá por sí todos los empleos de oficiales, arreglándose á los formularios de la Ordenanza General del Ejército, y á las prevenciones de este Reglamento.

12

Quando vacare alguno de los empleos de ayudantes veteranos, dará cuenta al subinspector general para que proponga su reemplazo, y lo mismo practicará quando faltare el salvaguardia del Tonati, sin embargo de no estar incorporado en la milicia; por que este empleo ha de recaer en adelante en un sargento retirado de la mejor conducta.

13

El primer ayudante, como que exerce las funciones de sargento mayor, tendrá en su poder los libros de filiaciones de todas las compañías, y el de *vita & moribus* de los oficiales, alta y baxa, y demas documentos correspondientes á su empleo, para dar en qualquiera tiempo las noticias que se le pidan.

14

Los capitanes le pasarán copias de las filiaciones de los individuos de sus compañías, quando tengan entrada en ellas, y mensualmente le darán noticia de la alta y baxa que ocurra, para que las anote en el libro respectivo.

CAPITULO QUARTO

Licencias que deben obtener los oficiales y tropa para mudar de domicilio, ó para diligencias propias; y penas en que incurrer los que lo executen sin el correspondiente permiso.

Articulo I

Sin licencia del comandante, solicitada por conducto del capitan, no podrá Individuo alguno separarse de la demarcacion de su compañía para domiciliarse en otra parte: el comandante no negará este permiso sin justa causa, y quando el miliciano se estableciere en parage donde se halle formada otra compañía del cuerpo, será incorporado en ella en el lugar de antigüedad que le corresponda por sus servicios anteriores, á cuyo efecto se remitirá al capitan la filiacion respectiva.

2

Para las diligencias propias que les ocurra dentro de la demarcacion de sus compañías, no necesitarán licencia alguna, á menos que la ausencia no pase de ocho dias, y en cuyo caso la pedirán á sus capitanes, quienes deberán dársela por escrito, para evitar que los molesten ó aprehendan como desertores. Si la ausencia fuere á parage distante, ó á otra jurisdiccion que la del gobierno de la frontera, deberán llevar la licencia del comandante del cuerpo.

3

Solo al comandante será reservada la concesion de licencia temporal á los sargentos y cabos veteranos para fuera de la demarcacion de sus compañías, dándoseles limitada al urgente motivo que precise su separacion.

4

A los oficiales podrá concédersela con legítima causa por el término de quatro meses en toda la extension de su gobierno: si fuere por mas tiempo, ó á parage fuera de la provincia, la pedirán por su conducto al subinspector general; y quando sea para venir á esta capital, la deberán obtener del Exmo. señor virrey dirigiendo la solicitud por su gefe al referido subinspector general.

5

El miliciano que se ausentare del pueblo de su domicilio sin la respectiva licencia de su capitan ó comandante, sufrirá dos meses de prision: si reincidiere en esta falta, se le impondrá el mismo castigo, y perderá todo el tiempo que hubiere servido, empezando de nuevo de último soldado.

6

Los sargentos y cabos milicianos que cometan iguales faltas, serán por la primera vez mortificados con los mismos dos meses de arresto, y por la segunda depuesto de la Gineta ó Esquadra, continuando de último Soldado, con pérdida del tiempo que llevaren servido.

7

El oficial que por justa causa se viere precisado á mudar de domicilio, lo hará presente al subinspector general por medio de su comandante, quien deberá informar lo que le constare en el asunto; y cuando el motivo que se alegare fuere legítimo, se le concederá el permiso, y agregará en su propia clase á la Milicia que hubiere establecida en el parage donde pretende radicar.

8.

El que lo solicitare sin justa causa, ó lo pretendiere para establecer en esta Capital, aunque sea con legítimo motivo, será luego que obtenga el permiso separado de su empleo, sin derecho á ser reemplazado en ninguna otra Milicia del Reyno.

CAPITULO QUINTO

Sobre Casamientos, y penas en que incurren los que lo executen sin la Licencia respectiva.

Articulo I

Ningún oficial veterano podrá casarse sin licencia de S. M., solicitadas por los conductos regulares, y con las formalidades prevenidas en el Reglamento del Monte Pio Militar y posteriores reales ordenes.

2

Los Oficiales Milicianos deberán pedirla al subinspector General por conducto de su comandante, quien informará á continuacion del Memorial, si la Contrayente es de las circunstancias correspondientes á la calidad y caracter del Oficial, y si tiene facultades para mantenerse con decencia, en caso que su Marido salga á alguna funcion del Servicio: á dicha Instancia ha de acompañar tambien documento fehaciente por donde conste que uno y otro tiene el respectivo consentimiento de sus Padres, Mayores, ó Tutores.

3

Los sargentos y cabos veteranos deberán pedir esta Licencia al comandante, y los milicianos á sus capitanes respectivos, quienes se la concederán, siempre que la contrayente fuere de igual calidad, y buena opinion.

4

El que se casare sin las circunstancias referidas, si fuere oficial será inmediatamente depuesto del empleo; si sargento ó cabo, á mas de la referida deposicion, quedará de último soldado de su compañía, sufriendo dos meses de prision, cuyo castigo se impondrá tambien al miliciano que incurriere en este delito.

5

Por lo que mira á los sargentos y cabos veteranos que se casaren sin la competente Licencia, se dará cuenta al subinspector general, para que les dé el destino que convenga, manteniéndolos en arresto hasta la resolucion de aquel gefe.

CAPITULO SEXTO

Del fuero y preeminencias de esta milicia, y modo de sustanciar sus causas

Articulo I

A los individuos de esta milicia no se les podrá echar repartimiento ni oficio en los pueblos, que les sirva de carga, ni tutelas contra su voluntad, y gozarán de los aprovechamientos comunes á los demas vecinos.

2

Mientras se mantengan baxo la patria potestad, respecto de que por sus personas no pueden disfrutar estas exenciones, se les concede á sus padres, debiendo las justicias de los pueblos observárselas á unos y otros, pena de cincuenta pesos.

3

Serán tratados con la mayor equidad en los repartimientos de reales contribuyentes que se les haga por sus haciendas y tráfico, y de sus testamentos y abintestatos solo podrá conocer el comandante, arreglándose á lo dispuesto por Real Cédula de 29 de enero de 1777.

4

Todo oficial que en calidad de tal sirva diez años sin intermision, con aplicacion, zelo y conducta, podrá pretender merced de hábito en qualquiera de las ordenes militares, y será relevado de montado y galeras, como los del exército que obtienen iguales mercedes.

5

El oficial que se retirare del servicio despues de haber servido veinte años, será acreedor al retiro con goce de fuero y uso de uniforme, y el que lo executare por enfermedad ú otra causa justa, que hará constar por su comandante, será acreedor á la misma gracia, si hubiere servido quince años.

6

Los sargentos, cabos, lanceros y dragones obtendrán el retiro con cédula de preeminencias, despues de haber servido veinte años.

7

Los milicianos de calidad pardos que se alistaren en este cuerpo, serán relevados del pago del Real Tributo, mientras subsista en el servicio, continuándoles esta exencion quando se retiren de él, si hubieren servido veinte años, en cuyo caso se les concederá tambien cédula de preeminencias.

8

El fuero de esta milicia quando se ocupe en servicio de guarnicion ó campaña, será tanto en la causas civiles como en las criminales, el mismo que goza la tropa veterana, excepto en los casos y causas que se hubieren principiado ántes que el capitan general mande reunirse.

9

Los oficiales gozarán en todo tiempo del fuero entero, y de sus causas civiles y criminales solo podrá conocer el comandante, juzgándolas conforme á derecho, con inhibicion de todo tribunal y juez, y apelacion solo á la capitania general por conducto del subinspector.

10

Los sargentos, cabos, lanceros, y dragones gozarán en todo tiempo el fuero militar criminal; pero los supernumerarios no lo disfrutarán mientras se mantengan en esta clase; el comandante y todo los oficiales serán responsables de que no se abrigue con él á quien legítimamente no lo goce.

11

De las referidas causas criminales, solo conocerá el comandante, delegando sus facultades en los capitanes, para las que hubieren de actuarse en los pueblos distantes del de su residencia, remitiéndolas á aquel gefe en estado de sentencia, para que este pronuncie la que corresponda con dictamen de asesor.

12

No estando de servicio en campaña ó guarnicion, se sustanciarán las causas por el órden civil y reglas del derecho, en la misma forma judicial y legal que se practica ante los auditores de guerra y corregidores legos, y así el comandante, como tal juez, su asesor y escribano, podrán exigir de las partes los derechos correspondientes conforme á arancel.

13

En todas la causas criminales de oficio que se ofrezcan, se dará principio con el auto que debe ir por cabeza del proceso, expresado el delito, y recibir la informacion sumaria, á que deberá asistir personalmente el juez con el escribano, ó persona que en caso de necesidad habilite.

14

En las causas puramente militares, como son subordinacion y falta de cumplimiento á su obligacion, serán castigados los delinquentes, con arreglo á lo prevenido en el Tratado Octavo de las Ordenanza General del Exercito.

15

De las sentencias definitivas que se dieren por los Jueces de primera instancia, aunque no se haya apelado de ellas, siempre que contengan pena de muerte, destierro, ú otra grave, no ha de executarse sin la aprobacion del capitán general.

16

El subinspector general como juez privativo de milicias para todo quando conduzca á la formación, gobierno y conservacion de este cuerpo, dará con absoluta independencia de todo tribunal y juez las órdenes y disposiciones que convengan sobre lo no prevenido en este Reglamento, sin que de ellas pueda recurrirse mas que al Virrey, en quien se reserva la determinacion de los recursos que se expongan contra el referido subinspector.

México 12 de octubre de 1791 = Pedro Gorostiza.

México 10 de noviembre de 1792 = Apruebo este Reglamento provisional, y hecha prontamente la impresion de ciento veinte exemplares por cuenta del fondo general de Arbitrios de Milicias, remitanse sesenta al señor subinspector general, y los correspondientes á los señores comandante general de la provincia de Guadalajara, auditor de guerra, fiscal de Real Hacienda, y Real Tribunal de Cuentas, dandose á S.M. como he determinado por derecho de hoy en el expediente de la materia = Revilla Gigedo.

Es Copia. México 27 de noviembre de 1792.

Antonio Bonilla.